



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-31-03-031-2003-00891-01

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto de 5 de noviembre último se requirió al abogado de Publio Armando Orjuela Santamaría para que, previo a resolver lo relativo a su renuncia de poder, aportara entre otros datos, copia del registro civil de su prohijado, en donde conste la anotación de su defunción.

Mediante memoriales allegados al correo la Secretaría de la Sala Civil, el togado aportó, en dos ocasiones, una foto ilegible que no permite corroborar si ello corresponde al registro de defunción del demandante en casación, pues no permite leer el nombre del titular del documento, indicativo serial, tomo/folio de ubicación del registro, la fecha de la presunta defunción y demás datos pertinentes.

Del mismo modo, reposa a folio 187 del cuaderno de la Corte informe secretarial en el cual consta, que, aunque *«en su primera comunicación fechada el pasado 16 de noviembre (vuelto fo. 181) el señor Orjuela Murillo manifestó que “de ser*

necesario, pido se me asigne ingreso a esa Secretaria, para la radicación física de los documentos...” se procedió a informarle vía correo electrónico (fol. 186) la disposición de recibirle el documento físicamente en los horarios de atención al público, obteniendo como respuesta final solo una “posibilidad” de su asistencia».

Habiéndose cumplido el término de ejecutoria del auto, ingresó el expediente a despacho con las actuaciones desplegadas en cumplimiento de la providencia de 5 de noviembre de 2021, sobre lo que será preciso reiterar al abogado el requerimiento de aportar copia legible del Registro de Defunción de Publio Armando Orjuela Santamaría en tanto lo agregado al expediente no satisface la orden proferida en el precitado proveído.

El artículo 42 del Código General del Proceso dispone que son deberes del juez «*dirigir el proceso, **velar por su rápida solución...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación** ... procurar la mayor economía procesal*».

Del mismo modo, el mandato 78 del precitado estatuto señala como deberes de las partes y de sus apoderados los de «*proceder con lealtad y **buena fe en todos sus actos**, así como **prestar al juez su colaboración** para la práctica de pruebas y diligencias*».

Bajo este entendido, y reiterando que por mandato legal (decreto 1260 de 1970) es el registro civil de defunción un

instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona se requerirá al memorialista para que:

Primero: En el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **aporte copia legible** del registro de defunción de Publio Armando Orjuela.

Segundo: Además de lo anterior, indique mediante escrito separado (i) el indicativo serial y tomo/folio de ubicación del registro civil de defunción de Publio Armando Orjuela Santamaría, (ii) la fecha de la presunta defunción y (iii) demás datos que permitan identificar plenamente tal medio probatorio.

Notifíquese y cúmplase.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E9B3FC6DF346DC01AB959F55694BBD1BFB0BB8150D8369650BEDA70794F4ABD1

Documento generado en 2021-12-01